--- Trelew, de abril de 2.014. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 251/252, el recurso de apelación de fs. 256, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 259, el memorial de agravios de fs. 260/261, la contestación del traslado 274/275, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 251/252vta. estableció el orden de preferencias para el cobro del producto de la subasta realizada en autos, en razón de la concurrencia de los acreedores que indicó. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 256, y concedido que fue el recurso a fs. 259, lo fundó con el memorial de agravio de fs. 260/261. ----------

--- En lo fundamental expresó que la juez de grado intimó a su parte a practicar liquidación bajo apercibimiento de modificar el orden de privilegios previstos para el tipo de proceso; su parte omitió tal liquidación y la magistrada de oficio modificó el orden del art. 586 del C.P.C.C.; ello agravió a su parte por cuanto soslayó la facultad del art. 597 del Código citado; su parte cuenta con un privilegio especial como acreedor prendario, y ello no puede modificarse por resolución. Solicitó que se revoque la decisión de grado.--

--- A fs. 274/275 la Municipalidad concurrente consideró que se equivocó el recurrente porque la juez se atuvo al orden legal; así, expresó que el privilegio corresponde a su ente por el art. 43 de la Ley de Prenda con Registro; agregó que su parte ejerció oportunamente su privilegio en autos, y por ello la magistrada dio vista al ejecutante para que practique planilla para determinar el orden de privilegios bajo apercibimiento de liberar los fondos a su favor, no de modificar el orden en cuestión. Sobre esta base solicitó el rechazo del recurso. En el mismo sentido y como segundo argumento planteó que, en rigor, la contraria intenta cuestionar el auto del 23/09/2013, pero debió hacerlo en su oportunidad y es una cuestión firme. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 251/252vta. por la siguientes razones. ----------

--- En rigor, la juez de grado a fs. 242 intimó al ejecutante a presentar planilla de liquidación con determinación del orden de privilegios, bajo apercibimiento de liberar los fondos habidos a favor de la Municipalidad que invocó un privilegio por el impuesto del automotor (fs. 128 y 241, deuda por impuesto informada también en los edictos publicados a fs. 213/215 y 217/219). ----------

--- La actora, según constancia de fs. 245, no cumplió la intimación, y a fs. 251/252vta. se dictó la resolución en cuestión, determinando el orden de privilegios; en lo que interesa al caso: gastos de justicia, impuesto automotor y luego el ejecutante agraviado.

--- La decisión de primera instancia se ajusta a la propia Ley de Prenda con Registro, que prevé en el art. 43 el orden de los privilegios para el caso de la venta del mueble sujeto pignorado; así, pues, en primer lugar gastos de justicia (que no se encuentran en cuestión), en segundo orden los impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda (tal el caso), y recién en cuarto lugar aparece el pago del capital e intereses

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

adeudados por el préstamo garantizado (conf. Muguillo, "Prenda con registro", Astrea, Buenos Aires, 1997, 2ª ed., p. 271). ----------

--- El recurrente pretende, a su modo, aplicar los arts. 3º y 23 de la Ley de Prenda sin considerar el contexto del caso: existen fondos depositados y éstos no serían suficientes para cubrir las pretensiones concurrentes (conf. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1, 13/04/1999, "Banco Austral c/ Millach, Juan Domingo s/ Cobro hipotecario", en JUBA, sum. B253384); y siendo tal el conflicto de autos deben, en rigor, integrarse esas disposiciones con las previsiones del citado art. 43 de la misma norma a los fines de cumplir con el art. 596 del C.P.C.C. Así, pues la prenda otorga un privilegio especial sobre el bien gravado que excluye a todo otro acreedor, en tanto no sea de los comprendidos en los incs. 1º a 5º del art. 43 aplicable (conf. Muguillo, "Prenda", cit., p. 275). ----------

--- De modo que, habiéndose ajustado la decisión de grado a los conceptos de la Ley de Prenda en las disposiciones que resultan aplicable, no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), y se confirma la decisión de fs. 251/252vta. ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. B. (apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn) en la suma de $5.780, y los del Dr. R. O. C. (apoderado del ejecutante) en la suma de $4.058, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 251/252vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. A. B. en la suma de $5.780, y los del Dr. R. O. C. en la suma de $4.058. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO